Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0284/2023	
PROVIDENCIA:	**Activa trámite sentencia anticipada.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2020-00127-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Ramón Alirio Arboleda Correa.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede en este auto, una vez el Curadora *Ad Litem* propuso excepciones de mérito y sobre las cuales se pronunció, de manera directa, la parte Actora.

Capítulo I
Consideraciones previas

Para la notificación de la orden de pago al demandado ARBOLEDA CORREA, se cumplieron todas las tareas posibles para su localización, cuyo esfuerzo no fue positivo, por lo cual se llegó hasta su emplazamiento y al nombramiento de Curador *Ad Litem*, a quien se le notificó por correo electrónico y se le corrió el traslado debido, luego de la aceptación del cargo.

Conforme se verifica en la constancia de notificación electrónica para el Curador (folios 222 a 229), el traslado para responder por él corría desde el 26 de junio hasta el 10 de julio de 2023. Sin embargo, la proposición de excepciones de fondo se allegó el día cinco de julio de 2023 (folios 230 a 233), esto es, dentro del término, pero sin renuncia al resto del traslado, por lo cual era dable dejarlo vencer.

Como el Curador, cumpliendo adecuadamente con sus deberes, al remitir la respuesta al Juzgado, lo hizo con copia a la parte Actora, **ésta se apresuró a responder** sobre esas excepciones de mérito, el día siete de julio de 2023 (folios 234 a 236), esto es, aún sin vencer del término del que disponía la contraparte y sin esperar la decisión que debía de proferir esta Agencia Judicial sobre tal respuesta y el trámite siguiente, conforme con los artículos 442 y 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

Es más, la apoderada judicial de la Entidad Demandante, en su escrito de oposición a las excepciones de fondo, en su parte final, dice (resalto del Despacho):

> Queda de esta forma y en momento oportuno contestada las excepciones propuestas.
>
> RENUNCIO A TODO TERMINO DE NOTIFIACIÓN Y/O TRASLADO

Al respecto, reflexiona esta Judicatura que **es necesario que cada parte interviniente**, durante las diversas etapas del proceso, **se ajuste al ordenamiento procesal y haga sus pronunciamientos dentro de los términos propios**, como debió de ser, en este caso, que para responder a las excepciones de mérito se hubiere esperado que venciera el término que corría para el Curador y una vez el Despacho evaluara el escrito de éste y diera el traslado para la parte Actora, con todo y que ya esta última conociera la intervención hecha por el Auxiliar de la Justicia.

A manera de ejemplo, para ver el riesgo que se corre por actuar anticipadamente e independiente de la decisión que aquí se adopte, se pregunta esta Agencia Judicial, **¿qué hubiera sucedido si el Curador, para el último día de su traslado, decide cambiar o ampliar las excepciones de mérito propuestas, sobre cuyo cambio o adición podría quedar limitada la parte Actora para pronunciarse, dada su renuncia previa a los términos de traslado?**

Por fortuna, no sucedió así en este juicio, en el cual se podrá dar una fórmula de saneamiento o solución que acoja ambas intervenciones opuestas, permitiendo que el proceso avance.

Es por ello que, tomando como superior el valor que se ha de dar a lo sustancial sobre lo procesal, como lo manda el artículo 228 de la Constitución Colombiana, aquí se valida que el Curador hizo un único pronunciamiento y que una vez la parte Actora lo conoció, procedió a exponer su sentir opuesto, garantizándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa, más allá de que la segunda actuación se apresuró en el tiempo y la oportunidad, asumiendo riesgos o posibles consecuencias que no siempre son las esperadas o conforme al interés en el proceso.

En consecuencia, conforme al sustento normativo superior, que procede aplicar para este caso en particular, y dando cabida el principio de economía procesal, se ha de admitir el escrito mediante el cual se sustentaron las excepciones de mérito, así como el de la parte Actora que lo controvirtió, al proceder la aceptación a la renuncia que la última hizo de términos, en especial del traslado que es propio, pues así lo permite el artículo 119 del Código General del Proceso.

Sin embargo, **es importante invitar a la parte Actora** para que lea con cuidado lo que aquí se ha reflexionado, a fin de que en actuaciones posteriores se acoja al devenir procesal ordinario.

De otra parte, es claro que ya el mandamiento de pago se encuentra notificado a todas las partes intervinientes en este juicio ejecutivo, sin haber sido objeto del recurso de reposición por ninguno de ellos, quedando así en firme, pues tampoco hubo objeciones contra las formalidades de los títulos valores presentados con la demanda (pagarés), aspectos estos que son regulados por los artículos 302, 318, 430, inciso segundo, 438 y 442, numeral 3, del Código General del Proceso.

Capítulo II
Otras consideraciones

Con la demanda, la Entidad Bancaria que promueve este proceso, entregó los diversos medios probatorios documentales que allí se anunciaron, sin solicitar la práctica de ninguna otra prueba.

En lo que respecta al Curador *Ad Litem* del demandado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, al proponer las excepciones de mérito, se fundamenta sólo en las pruebas documentales obrantes en el expediente, de conformidad con la redacción que se lee en el escrito, así:

PRUEBAS
Respetuosamente le solicito Señor Juez que se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el proceso.

La parte Actora, al pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas, a las cuales se opone, presentando la debida argumentación, tampoco pidió más pruebas.

Capítulo III
Soporte normativo

Si bien, al validarse el escrito de excepciones y la respuesta que a él dio la parte promotora de este juicio, sería el caso de programar fecha para audiencia, a la cual habrían de asistir las partes, según lo previsto por los artículos 372, 373, 392 y 443, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, aquí se presenta un fenómeno especial que se debe analizar y que puede obligar a superar este paso de forma inmediata.

Lo primero a tener en cuenta es que, con el devenir procesal anotado, en el expediente se encuentra debidamente trabada la *Litis* y cada una de las partes intervinientes está legitimada en la causa, sin que se observe ninguna irregularidad o causal de nulidad que deba ser corregida oficiosamente, sobre lo cual Demandante y Demandado tampoco se han pronunciado hasta el día de hoy. Así, se da aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Resulta claro, como se dejó anotado, que se presentaron documentalmente todas las pruebas que se querían hacer valer, conforme al interés de quien las aportó, sin que las partes solicitaran la práctica de ninguna otra. En ese orden de ideas y no encontrando esta Agencia Judicial necesario o pertinente que deba ordenarse alguna otra prueba de oficio, nos encontramos ante el hecho que la decisión de fondo habrá de adoptarse con tan solo el recaudo probatorio documental actual y todo lo que se ha actuado hasta ahora.

Esto resulta acertado, porque las excepciones de fondo propuestas por el representante del Demandado, bien pueden ser resueltas de manera acertada con lo que obra en la foliatura.

En tales circunstancias, la audiencia se tornaría en apenas un formalismo que nada nuevo aportaría, al no ser necesario decretar y practicar pruebas, como tampoco resulta posible promover conciliación alguna, por no contarse aún con el interés de participación directa por parte del demandado ARBOLEDA CORREA, dejando tal vez como lo único la posibilidad de presentar las alegaciones finales para proferir el fallo.

Por su parte, el artículo 278, inciso tercero, numeral 2, del Código General del Proceso, claramente señala que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial […]" (se subraya con intención), cuando, entre otros, "no hubiere pruebas por practicar", como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2421-2019, del cuatro de julio 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, hablando de la sentencia anticipada, dijo lo siguiente (el pie de página es original):

> Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

[1] Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de «civil law»: Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

> En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

En tales circunstancias, en este caso en particular se ve claramente aplicable y, por demás, imperativo, el proferir sentencia anticipada, pero para ello se debe enterar primero a las partes y permitirles que se pronuncien al respecto.

Capítulo IV
Compendio de la decisión

Con base en lo que se ha analizado, esta Agencia Judicial resolverá así:

- Admitirá el escrito mediante el cual el Curador argumenta las excepciones de fondo.
- Aceptará la respuesta ofrecida a tales excepciones por la parte Actora, así como su renuncia al traslado del caso, invitándola, en todo caso, a reparar en los argumentos expuestos por esta Judicatura en el Capítulo I.
- Tendrá en firme el auto de mandamiento ejecutivo inicialmente proferido.
- Declarará debidamente saneadas todas las etapas procesales que se han desarrollado en este juicio ejecutivo, hasta el día de hoy.
- Ordenará activar el trámite pertinente para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, además, se dispondrá dar traslado común a las partes por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir que se cumpla con la notificación de este auto (por estados y enterando a los interesados por cualesquiera otro medio idóneo, según sea posible), para que remitan al despacho los alegatos de conclusión, con la finalidad de respetar sus derechos de defensa y contradicción, pilares del debido proceso, además de evitar así la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del ya citado Código Procesal.

Consecuente con ello, una vez fenecido el término común otorgado, se procederá a dictar la sentencia anticipada.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Admitir** el escrito mediante el cual el Curador *Ad Litem* del demandado RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, presentó oportunamente las excepciones de mérito.

Segundo. **Aceptar** la respuesta que a tales excepciones de fondo dio la parte Actora, conforme a lo sustentado por esta Agencia Judicial.

Tercero. **Avalar** la renuncia que a los términos hizo la parte Actora, especialmente en lo que tiene que ver con el traslado que debía de darse sobre las referidas excepciones.

Cuarto. **Invitar** a la apoderada judicial de la parte Actora, para que repare en los argumentos que esta Judicatura expuso en el Capítulo I de este proveído, a fin de ser tenido en cuenta ello en actuaciones futuras.

Quinto. **Tener en firme** el proveído del mandamiento ejecutivo que se produjo en este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, pues dentro del término legal no se interpuso el recurso de reposición, al igual que tampoco fueron atacados los requisitos formales de los documentos presentados como títulos valores (pagarés).

Sexto. **Declarar** debidamente saneadas las diferentes etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora en este juicio ejecutivo, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas.

Séptimo. **Activar** el procedimiento para proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de RAMÓN ALIRIO ARBOLEDA CORREA, según lo argumentado.

Octavo. **Dar traslado** común a las partes, **por el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir que se cumpla con la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho sus alegatos de conclusión, previo a la decisión de fondo que debe adoptarse.

Noveno. **Enterar** de esta decisión, por el medio más eficaz que sea posible y más allá de la notificación que ha de hacerse por estados, a todas las partes intervinientes en el juicio, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

Décimo. **Pasar el proceso** a Despacho, una vez finalizado el término común que se ha dado, para proferir el fallo anticipado.

Undécimo. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e9dd13fba2aa05a6dbc2b917e8e471abef500353da0e5a7841013f0ab2366**
Documento generado en 22/09/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica